



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07551-2006-PA/TC
LIMA
ROSA HIGA ASATO DE HIGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Higa Asato de Higa contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 24 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 60305-83, de fecha 7 de abril de 1983, que le otorga pensión de jubilación sin reconocer las aportaciones efectuadas durante los años 1963 a 1967 (4 años); que se expida nueva resolución reconociéndole dichas aportaciones y reajustando su pensión; y, que se le paguen los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la acción de amparo, dado su carácter extraordinario sólo puede ser empleada en los casos en los que se haya vulnerado o amenazado un derecho constitucional previamente declarado a favor de la actora o adquirido por ella; por lo que, no es procedente la demanda de amparo en la que la finalidad que se persigue es la declaración de un derecho no adquirido -reconocimiento de años de aportaciones y el otorgamiento de un incremento en su pensión de jubilación-, lo que contraviene la esencia de la garantía constitucional del amparo, pues no puede ser vulnerado un derecho inexistente; ello define la naturaleza restitutiva y no constitutiva de derechos que caracteriza a la acción de amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07551-2006-PA/TC
LIMA
ROSA HIGA ASATO DE HIGA

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de julio de 2005, declara improcedente la demanda, argumentando que la demandante no acredita con documento idóneo, tener el total de los años de aportaciones que alega, asimismo no presenta el certificado de aportaciones expedido por la demandada, a través del cual se pudiera apreciar si la entidad ha computado el periodo faltante como “aportes inválidos” o como “aportes no acreditados”, toda vez que los aportes inválidos que carecen de resolución administrativa oportuna o de resolución judicial, son considerados por la jurisprudencia constitucional como aportes válidos, mientras que los aportes no acreditados requieren de actuación probatoria en proceso distinto al de acción de amparo, por carecer de etapa de actuación probatoria

La recurrente confirma la apelada, considerando que no resulta legalmente posible que mediante la acción de amparo, de trámite sumarísimo y de naturaleza excepcional pueda ordenarse que se conceda una nueva pensión de jubilación, pues para ello es imprescindible la actuación de medios probatorios, que ambas partes deben aportar, según convenga a su derecho de defensa, en un proceso judicial de trámite ordinario; que careciendo de estación probatoria el proceso constitucional del amparo, no es factible acreditar la veracidad del contenido de los medios probatorios presentados, para lo cual es necesario que éstos sean actuados dentro del marco de la garantía constitucional referida al debido proceso, consecuentemente, no es la acción de amparo la vía idónea en donde se deba ventilar lo concerniente al reconocimiento de los años de aportación.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el caso de autos, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/.415.00).

§ Delimitación de petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación, en base al reconocimiento de 4 años de aportes, desde 1963 hasta 1967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07551-2006-PA/TC
LIMA
ROSA HIGA ASATO DE HIGA

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 60305-83 (fojas 2), de fecha 7 de abril de 1983, se desprende que se otorgó al actor pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole 16 años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
5. A efecto de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado el documento expedido por la empresa Beauty Form Peruana S.A., obrante a fojas 7, que acredita que el actor laboró en dicha compañía, desde enero de 1963 hasta abril de 1966; por tanto, tiene acreditados 3 años y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, los que sumados a los 16 años de aportes ya reconocidos hacen un total de 19 años y 3 meses.
6. Este Tribunal Constitucional considera que aún cuando en el proceso de amparo no se encuentra prevista una etapa probatoria, el demandante ha presentado suficientes medios probatorios que no requieren actuación (artículo 9º del CPConst.) y que demuestran que el actor cuenta con más que los 16 años de aportaciones reconocidos por la emplazada.
7. En consecuencia, al haberse probado que el recurrente ha sido perjudicado por el desconocimiento de sus aportes, y por encontrarse percibiendo una pensión inferior a la que realmente le corresponde, resulta evidente que la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, por lo que corresponde estimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07551-2006-PA/TC
LIMA
ROSA HIGA ASATO DE HIGA

8. Con respecto al pago de intereses legales, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 1242º y siguientes del Código Civil (STC 0065-2002-AA/TC); y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** Resolución N.º 60305-83, de fecha 7 de abril de 1983.
2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución reconociéndole a la demandante 19 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley y los intereses a que hubiere lugar, conforme a los fundamentos de la presente, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGUAYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR